

Derecho mercantil	320
-------------------------	-----

más detallado análisis de otros problemas relativos bajo esa concepción expuesta.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

DERECHO MERCANTIL

ARCE GARGOLLO, Javier, "Notas sobre el pacto de exclusiva", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 9, núm. 9, 1985, pp. 61-69.

El autor desarrolla su interesante estudio en torno al alcance del concepto de "exclusividad", en la práctica mercantil en siete numerales relativos al concepto, accesoriedad, clases, requisitos, efectos, incumplimiento y naturaleza jurídica. Advirtiendo que la exclusiva en su aspecto negativo representa una limitación a la libertad contractual o de libre comercio, toda vez que en esencia constituye una obligación negativa de no realizar ciertas prestaciones sino solamente con aquellas personas a quienes se les reconozca el carácter de beneficiarios de este privilegio, adquiriendo, por lo tanto, este negocio un valor económico superior a los contratos que carezcan de ésta.

En cuanto al término de pacto de exclusiva, aclara que no es definitivo, pues existen como sinónimos de éste el de cláusula de exclusiva, derecho de exclusividad, modalidad de exclusiva y otros.

El tratadista analiza la accesoriedad del pacto de exclusiva, y alude categóricamente a la imposibilidad de su existencia en forma abstracta y general ya que atendiendo a los usos comerciales, fuente específica de esta figura, siempre se encuentra ligado a un contrato generalmente de ejecución continuada o diferida, es decir, que produce entre las partes una relación duradera más o menos permanente, citando en vía de ejemplo a los contratos de suministro, agencia, distribución, etcétera.

Posteriormente desarrolla una interesante tesis, encuadrando al pacto en cuestión dentro de la clasificación de cláusulas que integran un contrato, las cuales, nos dice, pueden ser esenciales, naturales o accidentales, aportando para ello ejemplos del derecho comparado en las que el pacto de exclusiva se presenta como cláusula esencial en los contratos de distribución en el derecho belga y en los de intermediación en regulación de países centroamericanos, como lo son: República Dominicana, Puerto Rico, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Hondu-

ras, Nicaragua y Panamá. Asimismo se presenta en la legislación italiana, específicamente en el contrato de agencia como elemento natural y como accidental en el suministro.

En términos generales se refiere a que puede hablarse de dos tipos de exclusiva; atendiendo por una parte al beneficio de la misma en cuyo caso se habla de exclusiva simple o doble signo o, por otra, atendiendo a los obligados por ésta; postura en la que se habla de exclusiva unilateral o bilateral.

Como requisitos básicos de esta modalidad nos indica los límites de tiempo y espacio a los que debe quedar sujeta; haciendo referencia en este punto a interesantes consideraciones que sobre el particular ha expuesto, entre otros tratadistas, Mantilla Molina.

Por otra parte, hace referencia a que el efecto general que el pacto de exclusiva produce, y consecuentemente los efectos que de su incumplimiento se derivan, compartiendo aquel principio general de los contratos y convenios *res inter alios acta*, sólo repercute entre las partes que la pactan, otorgando a la parte perjudicada la acción idónea para exigir el pago de daños y perjuicios, o en su caso el cumplimiento forzoso o la rescisión del contrato, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1949 del Código Civil.

Finalmente, el autor llega a las siguientes conclusiones, que expone en la parte final de su trabajo:

El pacto de exclusiva es una limitación a la libertad contractual que se produce en contratos de duración generalmente de naturaleza mercantil. Para nuestro derecho el pacto será siempre una cláusula accesorio o accidental que debe ser convenida por las partes expresamente.

Cuando se pacta la exclusiva debe tenerse presente el contenido y límites de la misma respecto a: obligado y beneficiario de la exclusiva, espacio y territorio, plazo por el que se concede y los posibles efectos de su incumplimiento.

Elvia Arcéla QUINTANA ADRIANO.

AROCHA MORTON, Carlos A., "El fideicomiso en México. Notas sobre América Latina (Segunda parte)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 7, núm. 7, 1983, pp. 65-87.

Este artículo tiene por objeto, como lo indica el propio Arocha Morton en su introducción, enriquecer conceptos ya por él tratados en otro artículo, para lo cual, a lo largo de su exposición, proporciona algunas notas en las que hace referencia a la naturaleza del *trust*, analizando la definición que de esta figura propone Pierre Lepaulle, así como las observaciones que en torno al patrimonio desvinculado de la persona el mencionado autor ha hecho.

Posteriormente advierte la distinta naturaleza de los negocios jurídicos, fiduciarios y fideicomisos. Es determinante al precisar que él comparte la opinión de Batiza en el sentido de que el fideicomiso es un contrato.

Analiza de igual manera la imposibilidad de que exista la quiebra del patrimonio fiduciario, y más adelante hace referencia a la naturaleza del derecho *cestui que trust*.

En cuanto hace a la quiebra del patrimonio fiduciario, opina que puede darse la cesación de los pagos, que es el primer supuesto de la quiebra y, con ello, producirse la extinción del fideicomiso, causal prevista en el artículo 357, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el fin para el que se constituyó el fideicomiso se vuelve imposible.

Otro elemento que precisa como apoyo a la tesis que sustenta, es que no se debe entender a las instituciones fiduciarias en calidad de comerciantes, que es el segundo supuesto de la quiebra.

Además, el fiduciario es el que tiene la calidad de comerciante y no el fideicomiso; tan es así que si quiebra la fiduciaria, los bienes en fideicomiso a su cuidado, no entrarían a la masa de la quiebra.

Refiriéndose a que si existe en el fideicomiso un derecho de crédito o derecho real, define su postura precisando que ambas están equivocadas, porque no hay derecho personal ni relación jurídica entre el fideicomitente y el fideicomisario. Tampoco podría afirmarse válidamente que el derecho del fideicomisario es un derecho real, porque no lo puede haber sobre bienes muebles o sobre crédito.

En otro punto de su estudio cita algunas reformas legislativas en relación con el fideicomiso, figura central de su trabajo, llevando a cabo un breve análisis de los antecedentes, constitución, propósitos, objetivos, programas y partes integrantes de los siguientes fideicomisos:

— Fideicomiso de Promoción Bursátil.

- Fideicomiso para Venta de Futuros de Moneda Extranjera.
- Fondo de Garantía y Fomento a la Producción, Distribución y Consumo de Productos Básicos (FOPROBA).
- Fideicomiso para la Emisión de Petrobonos.
- Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA).
- Fondo México.
- Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC).
- Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX).
- Fondo de Equipamiento Industrial (FONEI).
- Fideicomiso para la Recuperación de Inversiones en Bienes Inmuebles Efectuadas en el Extranjero.

El Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, que nace para resolver el complejo problema planteado por la deuda privada en moneda extranjera, venderá a los deudores divisas a futuro, asumiendo el gobierno el riesgo cambiario. El autor incluye el contenido de la constitución de FICORCA.

En cuanto al Fondo de Garantía y Fomento a la Distribución y Consumo de Productos Básicos, el autor hace referencia al hecho de que fue constituido este fideicomiso con el propósito de contribuir a incrementar los volúmenes de producción de básicos y abatir los costos.

El Fideicomiso para la Emisión de Petrobonos nació para que los ahorradores conservaran su inversión y no tuvieran los riesgos del deslizamiento del peso frente al dólar.

El Fondo México, dice el autor, es uno de los más interesantes fideicomisos que se han constituido en Nacional Financiera; el contrato lo firmaron trece de las más importantes casas de bolsa mexicanas, en calidad de fideicomitentes, el objeto es promover el mercado mexicano de valores; los fines del fideicomiso son que la fiduciaria adquiriera o vendiera valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

El Fondo para el Desarrollo Comercial es una entidad de segundo piso, que actúa a través de la banca (el autor hace referencia aún a "privada"), canalizando créditos preferenciales, de asesoría técnica y capacitación para apoyar al comercio.

Por lo que hace a FOMEX, FONEI y al Fideicomiso para la Recuperación de Inversiones en Bienes Muebles Efectuadas en el Extranjero, el autor sólo hace referencia a la fecha de constitución, objeto y elementos personales, sin aportar comentarios personales.

El autor enriquece su exposición anexando un apunte sobre los resul-

tados del Seminario sobre Fideicomiso Bancario para el Financiamiento del Desarrollo, celebrado en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1981; dicho Seminario tuvo como propósito considerar el fenómeno del financiamiento del desarrollo por vía de recursos asignados para tal fin mediante fideicomisos; examinó, nos dice, tanto la estructura jurídica del fideicomiso como su función de instrumento financiero; consideró las posibilidades e implicaciones que ofrece, tomando en cuenta su administración y operación, tanto del gubernamental como del privado, y su ubicación en la organización institucional del sistema financiero de mediano y largo plazos, a la vez que su posición en la banca central, y en él se formularon interesantes conclusiones y recomendaciones sobre los aspectos jurídicos del fideicomiso, así como sobre sus implicaciones económicas y financieras en los programas de desarrollo y en la banca comercial.

Por último, el autor presenta una nota sobre la publicidad bancaria del *trust* estadounidense.

Elvia Arcelia QUINTANA ADRIANO

MAMBRILLA RIVERA, Vicente, "Caracterización jurídica de los convenios de voto entre accionistas", *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, núms. 181-182, julio-diciembre de 1986, pp. 302-365.

Uno de los aspectos relevantes en materia de sociedades, y particularmente de las anónimas, es el de los pactos de sindicación de acciones mediante los cuales se orientan las decisiones de la asamblea general de accionistas o bien se protegen derechos de las minorías.

Para Mambrilla Rivera el sustento de esos pactos debe ser considerado tomando en cuenta el voto como un derecho del accionista o bien como una potestad o función.

Si el voto es un derecho del accionista, entonces es susceptible de transmisión; en cambio, si se trata de una potestad o función no es disponible ya que va encaminado al interés social y no a intereses particulares de los socios. La mayoría de los autores considera al voto como un derecho, si bien algunos lo califican de derecho subjetivo puro, derecho subjetivo potestativo o derecho subjetivo colectivo; asimismo, las diversas legislaciones regulan al voto como un derecho inherente a la condición de accionista, pues permiten constituir prenda o usufructo sobre las acciones, designar representantes en asambleas o

simplemente no ejercitar el voto como tal. Por lo anterior, el autor expresa que debe concluirse que se puede disponer del mismo y por tanto los acuerdos sobre su ejercicio como medios de defensa de intereses particulares son válidos.

El ámbito de aplicación de esos convenios lo constituyen todas las realidades sociales que requieran la formación colegial de la voluntad del ente, por sobre todo en las sociedades anónimas y particularmente las abiertas en las que, entre otras razones, la pulverización de las acciones mediante la bolsa de valores ha provocado el decaimiento de la asamblea general de socios, degradando el derecho de voto al extremo no sólo de llegar al ausentismo de los socios, sino también a la creación de coaliciones o agrupaciones de accionistas que buscan reforzar su posición para conservar su dominio o mando, o bien para defender a la minoría asociada en torno al pacto o sindicato de voto.

Desde la constitución del ente social o durante su funcionamiento suelen estipularse pactos o convenios de naturaleza extracorporativa que afectan a todos o parte de los socios y procuran establecer una política de actuación común para todos los suscriptores del acuerdo. Constituyen contratos parasociales que conceden a los socios la posibilidad de disponer, dentro de los límites legales, de los derechos inherentes a su cualidad de accionistas comprometiéndose recíprocamente a votar en un sentido determinado. Los convenios de voto o los sindicatos de accionistas son convenios para lograr el ejercicio unificado del voto correspondiente a los socios sindicados, su finalidad consiste en influenciar la formación de la voluntad del ente societario.

Como señala el autor, dichas coaliciones se fundamentan en la relación de confianza existente entre los que participan en ellas procurando la defensa de los diversos intereses de los miembros a través de una disciplina unitaria del ejercicio del derecho de voto.

Indagar la naturaleza jurídica de los convenios de voto es tarea a seguir por Mambrilla; para ello sostiene que tales convenios son válidos en función de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Asimismo, manifiesta que los mismos son considerados casi unánimemente por la doctrina como actos jurídicos de naturaleza contractual.

Ahora bien, sugiere que para valorar la licitud de esos pactos se deben tomar en cuenta tanto el aspecto contractualista como su repercusión en la estructura de la sociedad.

Los pactos parasociales, añade, permiten a los socios establecer un compromiso recíproco sobre los derechos que se les atribuyen obligándose a ejercerlos de un modo determinado y presentan un grado de conexión tal con el acto de constitución de sociedad que se alude a su

accesoriedad o subordinación a ésta. Una cuestión surge inmediatamente, ¿tales pactos podrían insertarse en los estatutos sociales? La doctrina niega esa posibilidad, ya que esos conjuntos de normas regulan las relaciones entre la sociedad y los socios mientras que los convenios de voto sólo las de los socios entre sí; además, los estatutos no pueden imponer una política de actuación determinada, pues irían contra la igualdad de trato y contra la defensa del interés social.

Los convenios de voto han sido considerados también como contratos de gestión, ya sea como convenios unilaterales en los que las obligaciones únicamente son de uno en el ejercicio del voto y no de la otra parte, o bien como negocios plurilaterales, los que a su vez han sido vistos como contratos de cambio para algunos o como contratos asociativos para otros; esta última sería la postura del autor.

En este contexto, Mambrilla se propone analizar la calificación de los pactos de voto a la luz de los derechos de sistemas jurídicos germánicos, después los de los países latinos y finalmente la situación en España. De su labor de derecho comparado explica que en Suiza los pactos sindicales son considerados sociedades simples, siempre que no encuadren en los otros tipos sociales; en Alemania la ley las califica de sociedades civiles o en general formas jurídicas societarias; en Francia Foyer pretende adecuarlas a la figura de las asociaciones en participación; en Italia, conforme al Código Civil, son consideradas contratos plurilaterales, aunque también asociaciones.

Por lo que se refiere a España, el autor expresa lo difícil que resulta adecuar tales pactos dentro del esquema de las sociedades, pues la ley no da concepto alguno del ente social, aunque, añade, si se admite el fin lucrativo del convenio no habría obstáculo para calificarlo como sociedad, de lo contrario sería una asociación, si bien ello no resulta adecuado.

Por lo anterior, hay que construir un concepto amplio de fenómenos societarios —añade—; ya Girón Tena sugiere que la asociación de interés particular sea el eje central del concepto amplio de sociedad, por un lado, y por el otro, la tendencia actual es la de eliminar el requisito de finalidad lucrativa para las sociedades. Como lo indica el autor, Duque Domínguez se afana por encontrar un concepto amplio de asociación y no de sociedad, aquélla como el género y ésta como la especie; Mambrilla prefiere la posición contraria.

En virtud de que la doctrina no ha llegado a consenso respecto a dichos conceptos amplios, unas veces califica los pactos de voto como sociedades y otras como asociaciones, la mayoría los considera sociedades civiles y el autor también se inclina por reconocerles naturaleza

societaria. Para él, los pactos de voto pueden ser más o menos complejos en función de la actividad de los accionistas; así, serían de estructura organizativa simple o compleja, clasificación que desde luego no compartimos por considerar los multicitados pactos como contratos y no como sociedades.

Por último, sostiene que existe siempre una participación de todos los socios, simple o compleja, en virtud de tales convenios; sin embargo, reconoce que el síndico o el comité sindical pueden determinar el sentido del voto, luego no son todos los accionistas quienes promueven; en conclusión, para el autor el pacto de voto constituye un contrato, una auténtica estructura societaria en sentido amplio.

El derecho mexicano no regula estos fenómenos obligacionales; sin embargo, ellos son posibles también en función de la libertad contractual y de la autonomía de las partes, incluso de manera por demás sutil están permitidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 144) para las minorías, al admitir que éstas designen, cuando menos, un consejero en el órgano de administración o un comisario. Por último, los pactos de sindicación de acciones en nuestro derecho son válidos, pero el ejercicio del derecho de voto por el grupo sindicado no es libre, ya que no puede hacerse efectivo si existen intereses contrarios a los de la sociedad.

En efecto, nuestra ley prohíbe al accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al del ente social, deliberar en esa operación (artículo 196), y considera nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas (artículo 198).

Soyla H. LEÓN TOVAR

MANZANERO ESCUTIA, Francisco Xavier, "Sociedades clasificadoras", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 12, núm. 12, 1988, pp. 195-210.

Si es de alabar que se escriban artículos sobre sociedades especiales, en este caso lo es aún más por tratarse de un tema de derecho marítimo, disciplina jurídica que debiera tener un gran desarrollo en nuestro país.

El autor, joven estudioso, pretende como propósito de su estudio, proporcionar al lector un breve panorama de las características de las so-

ciedades clasificadoras. Señala algunos antecedentes históricos, así como sus funciones y actividades, resalta su importancia para los propietarios de los buques, contratantes y aseguradores marítimos, volviendo a insistir especialmente en las funciones de inspección y de retiro de la clasificación, para seguir con una enumeración de las principales sociedades clasificadoras. El autor finaliza su artículo subrayando la inexistencia de regulación legal de las sociedades clasificadoras en el derecho mexicano proponiendo que se regule la materia en consejo legal coherente y actualizado.

Dentro de las funciones de las sociedades clasificadoras nos llama la atención su trascendente contribución a la uniformación del derecho marítimo internacional a través de la necesaria adopción de criterios valorativos comunes que constituyan a la vez una base para la seguridad de la navegación de los buques, así como para la certeza de la contratación marítima.

En virtud de lo anterior, la especificación del objeto y su posible fungibilidad resulta notablemente facilitada.

Las sociedades clasificadoras desempeñan su actividad en función de dos requisitos propios de nuestro tiempo; una calificada competencia técnica con bases científicas y de experiencia y una especial importancia y manejo de la información relativa.

Como exigencia primera, la posición de dichas sociedades basada en los requisitos anteriores debe ser autónoma e imparcial y no subordinada. De este fundamento se derivan su función calificadora, crítica y de arbitrio.

Como se ve claramente, la función que desempeñan dichas sociedades es de autoridad y no de potestad, basada en el saber técnico socialmente reconocido en el ámbito marítimo y en su desempeño adecuado al prestigio necesario, lo que confirma el hecho de que, como dice el autor, "la clasificación de un barco no es obligatoria, pero tiene tantas ventajas que un barco no clasificado es actualmente una rareza" (p. 20), si bien "algunas veces... es obligatorio" (p. 204).

La función misma de la autoridad supera los límites estatales de atribución de efectos jurídicos por la potestad, por lo que a pesar de su no regulación o exigencia legal, su juicio se requiere socialmente.

La institución de las sociedades clasificadoras es una de tantas manifestaciones de la tendencia predicha por Alvaro d'Ors hace ya 15 años, de que "la unificación del derecho debe buscarse por la afirmación de una jurisprudencia común más que por la aspiración a una legislación uniformada".

Felicitemos al autor y deseamos que continúe escribiendo sobre esta materia, objeto de sus estudios de posgrado.

Francisco Javier VILLALÓN EZQUERRO

SILVESTRINI, Blanca G., "La cláusula de derecho directo del beneficiario en el seguro de vida individual y el derecho de los hijos como herederos", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, Río Piedras, Puerto Rico, vol LV, núm. 2, 1986, pp. 258-277.

En un seguro de vida para el caso de muerte del asegurado, el beneficiario tiene un derecho propio, derecho que es considerado inatacable a las pretensiones de los acreedores y herederos del asegurado, de manera que los beneficios derivados de ese puede exigirlos directamente de la aseguradora.

Este principio recogido en el Código de Seguros de Puerto Rico, es puesto en tela de juicio por la autora al analizar los derechos de los herederos legítimos del asegurado; para ella, la cláusula beneficiaria en estos seguros pone en peligro el derecho de los herederos a recibir su legítima, e incluso vulnera la doctrina de la igualdad de los hijos, asunto éste delicado si se considera el alto índice de divorcios que en los últimos años se han presentado en Puerto Rico y que traen consigo en muchas ocasiones, trato diferente a los hijos de distintos matrimonios. Así las cosas, Silvestrini pretenderá exponer los derechos del beneficiario del seguro frente al derecho de suceder al asegurado que le corresponde a los hijos. Para ello, destaca la importancia, evolución y significado del concepto de interés asegurable, mismo cuyo alcance implica que una persona tiene interés asegurable en su propia vida y por tanto es "dueño" absoluto de la póliza, de suerte que al beneficiario como tal, no se le puede exigir interés asegurable alguno en la vida del asegurado; esto porque de origen sólo podía ser beneficiario en un seguro la persona que tuviere interés en que no se produjera el siniestro (interés asegurable).

Enseguida expone las consideraciones de algunos tratadistas y lo estipulado en diversas legislaciones en torno al derecho directo del beneficiario, en contra del cual no se puede alegar herencia o contrato alguno en Puerto Rico; en algunos ordenamientos extranjeros, en cambio, como el español o francés, existe la posibilidad de ejercitar la ac-

ción de colación por los herederos en cuanto a las primas pagadas por el *de cuius*.

Diversos aspectos muy interesantes son expuestos, como los de saber si los herederos tienen derecho al producto del seguro o cuando menos al reintegro de las primas, si la suma asegurada debe ingresar como ganancia puesto que las primas fueron pagadas con bienes de la sociedad (1), en fin, si el hecho de que un heredero repudie la herencia implica la imposibilidad de recibir la suma asegurada; cuestionamientos para los cuales existen soluciones encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En el derecho mexicano, la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS) es más clara; por un lado, destaca la imperatividad de sus normas (artículo 193) y, por el otro, otorga plena libertad para que el asegurado designe a sus beneficiarios, incluso cuando el cónyuge o padre celebran un contrato de seguro sobre la vida del otro cónyuge o hijo mayor de edad, únicos supuestos en los que la Ley permite celebrar un seguro para el caso de muerte de un tercero sin que éste otorgue su consentimiento, pues en cualquier otro caso la falta de éste trae la nulidad del contrato (artículos 159 y 160 de la LCS).

La institución del beneficiario en el derecho mexicano, como dijimos, está más reglamentada. La Ley faculta al asegurado para designar como su beneficiario a un tercero, para establecer el porcentaje de sus beneficios, así como para revocarlo en cualquier momento (a menos que lo designare como irrevocable) y para disponer del derecho derivado del seguro ya sea por acto entre vivos o por causa de muerte.

La Ley otorga al beneficiario un derecho propio sobre la suma asegurada, la cual puede exigir directamente de la aseguradora (artículo 166). Es decir, el derecho de sucesiones y el de seguros funcionan por cuerda separada, si existe un beneficiario en la póliza de seguros, éste tiene derecho a exigir la suma asegurada, la que por tanto no ingresa a la masa hereditaria. Situación similar tenemos en los depósitos en cuentas de ahorro en las sociedades nacionales de crédito, las cuales están obligadas a entregar hasta una suma determinada de dinero a cada beneficiario designado en esa cuenta.

Asimismo, nuestra Ley vuelve a establecer la posibilidad de que un tercero diverso a los herederos sea el beneficiario y determina que en caso de ser más de uno y de omitir la porción que a cada uno de ellos corresponda, la suma asegurada será dividida entre ellos a prorrata.

Lo anterior no significa que nuestra Ley conceda al beneficiario un título excepcional y privilegiado al extremo de no prevalecer reclamaciones de acreedores de cualquier clase del asegurado; al contrario,

aunque concede un derecho propio y directo al beneficiario y a la muerte del asegurado, los efectos de la designación de beneficiario se suspenden cuando el asegurado ha sido declarado en quiebra, o concurso o se embarguen sus derechos sobre el seguro (artículo 167 de la LCS), a no ser que se trate de un beneficiario irrevocable, de su cónyuge o de sus descendientes.

Por último, es oportuno destacar que, para efectos de la Ley (artículo 178) el repudio de la herencia hecha por los herederos legítimos no implica la renuncia de los derechos derivados del seguro en el que son designados como beneficiarios.

En conclusión, ciertamente resulta interesante el planteamiento de la autora en cuanto a dudar de lo justo o no de dicha designación; sin embargo, creo que la voluntad del asegurado debe prevalecer y no debemos llegar a los extremos pretendidos de reclamar cuando menos las primas pagadas bajo el pretexto de que fueron cubiertas con dinero de la sociedad conyugal.

Soyla H. LEÓN TOVAR

SORO BORJA, Ignacio, "Sociedades mercantiles especializadas", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 7, núm. 7, 1983, pp. 323-338.

El autor de este artículo divide el estudio de las llamadas sociedades mercantiles especializadas, en tres partes: la primera relativa a los elementos previos a la constitución de este tipo de sociedades, la segunda a los elementos adicionados y propios de la misma, y la tercera y última a los elementos considerados como posteriores a su constitución.

En su parte introductiva ubica el marco jurídico en el cual se desenvuelven las sociedades aludidas; enuncia el autor el cúmulo de ordenamientos que de los diversos títulos del Código de Comercio de 1889 se derivaron para convertirse con posterioridad en leyes independientes. Tal es el caso, nos dice, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que surgió del capítulo de las Sociedades de Comercio de dicho ordenamiento.

A la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, la califica de obsoleta toda vez que regula una serie de tipos sociales que han caído en total desuso, quedando únicamente en vigencia el de sociedad anónima, cuyo anonimato adolece de sustancia, ya que las acciones representativas de capital social deben ser nominativas; se trata, nos dice,

de una forma encubridora de diversos supuestos subyacentes que nos conducen a localizar subtipos de sociedades, enunciando las características de cada uno de ellos y clasificándolos de la siguiente manera: sociedades anónimas unipersonales; sociedad real; sociedades anónimas que recurren a través de la Bolsa de Valores al ahorro público como fuente de abastecimiento de capital; sociedades paraestatales, y por último enumera las entidades públicas, organismos del Estado que llevan a cabo actividades prioritarias a través de una sociedad anónima creada por ley o por decreto del Ejecutivo.

Ahora bien, no encontrando en el marco jurídico mercantil definición alguna del tipo de sociedad en estudio, nos vemos obligados a recurrir al derecho civil por remisión expresa del propio Código de Comercio, hallando en el Código Civil, en su artículo 2688, la siguiente definición: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un bien común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Posteriormente plantea el problema que representa esta supletoriedad en el caso de las sociedades de derecho económico, las cuales dada su naturaleza excluyen a la Ley General de Sociedades Mercantiles como posible ordenamiento supletorio, hallando en el derecho civil una reglamentación totalmente parca e insuficiente para este fin.

Nos lleva, consecuentemente, a buscar su ubicación dentro del derecho económico, advirtiendo en este punto las dificultades de los tratadistas para delimitarlo, haciendo notar la injerencia cada día mayor del Estado en materia mercantil.

La Ley General de Sociedades Mercantiles es considerada por el autor como una camisa de fuerza que, al no dar cabida a tantos supuestos jurídicos nuevos, provoca nuevos ordenamientos para regular en forma concreta las sociedades consideradas como especializadas, regulación que rebasa lo preceptuado por los artículos 6o., 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo relativo a los elementos de constitución, denominación, acciones, asambleas y administración.

Posteriormente, en forma enunciativa y ejemplificadora, presenta un listado de sociedades anónimas especializadas.

En cuanto a los requisitos previos a la constitución mercantil, hace referencia a la necesidad que existe de obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello con fundamento en el decreto del 29 de julio de 1944, y en el artículo 171 de la Ley para Promover la Inversión Extranjera, atribución que le es conferida por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las sociedades mercantiles especializadas, por lo general, requieren para su establecimiento de autorización o concesión, dependiendo del tipo de actividad a que la sociedad esté destinada. El autor hace una serie de consideraciones respecto de la naturaleza jurídica del acto administrativo y de la distinción entre autorización y concesión.

Además de los requisitos arriba citados, nos dice el autor, es necesario en algunos casos oír la opinión de diversas comisiones intersecretariales, para estar en posibilidad de constituir la sociedad, y cita como ejemplo de comisiones con este carácter a las siguientes: Comisión Nacional de Valores; Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a la Comisión Petroquímica Mexicana.

Un requerimiento más, en algunos casos, es el de las garantías que, como en el caso de las agencias de viajes, se requieren para autorizar su constitución con apego a lo propuesto en la fracción III del artículo 22 de la Ley de agencias de viajes, subagencias y operadoras de viajes.

En la parte de su estudio relativa a los elementos de su establecimiento, señala que no obstante que entre los elementos más relevantes de una sociedad no se cita a la nacionalidad, advierte la conveniencia de que se le consideren como tal, no debiendo confundir la nacionalidad con la de sus componentes.

Respecto a la denominación de sociedades, aclara que aun cuando existe en el derecho mercantil básicamente libertad para su composición, administrativamente tiene restricciones, tales como la inclusión de nombres extranjeros dentro de ella, así como la utilización de palabras relacionadas con su objeto social; respecto de esto, cita diversos preceptos jurídicos en los que el uso de nomenclatura que de acuerdo con el carácter con que éstas operan ha tomado el carácter de ley.

El autor analiza también diversos aspectos sobre el objeto social, enfatizando que en el caso de las sociedades que tienen el carácter de especiales, su objeto social se entenderá conforme al texto de su correspondiente autorización o concesión, o bien de la ley que la rige. Reflexiona sobre si el objeto de este tipo de sociedad es restrictivo y analiza algunos preceptos que especifican cuales son las operaciones que deben realizar las sociedades de este tipo, lo cual le lleva a concluir que estas sociedades a través de su objeto social buscan conseguir finalidades específicas. De la duración de estas sociedades, nos dice que la Ley no exige ni un máximo ni un mínimo, pero que en virtud de que se trata de empresas productoras de bienes o servicios, generadoras de impuestos y fuentes de trabajo, el Estado está interesado en su permanencia. Su finalización es definible en cualquier momento siguiendo

al artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, proponiendo como un intento de precisión lo preceptuado por el artículo 29, fracción IV, de la Ley General de Instituciones de Seguros, en el que se determina como duración mínima para este tipo de empresa 30 años.

En cuanto al capital social, nos dice, la regla general señala para la constitución de una sociedad mercantil un capital mínimo de 25,000.00, mientras que las cantidades que deben aportar para integrar el citado capital las sociedades en estudio, las determinarán las leyes especiales, haciendo la observación de que la tendencia legislativa actual señala criterios para que sean las autoridades que concesionan o autorizan la constitución de dichas sociedades, quienes fijen su capital mínimo legal.

El autor indica el carácter único que guarda el capital social dentro de las cuentas que manejan las sociedades y la importancia de distinguir a este concepto de otros análogos, como lo son: el capital autorizado, el capital suscrito y el capital pagado, explicando en forma breve en qué consiste cada uno de ellos, y analizando, de igual forma, la reposición del capital social en las sociedades especiales, así como los casos en que las leyes señalan que el pago de este capital se haga en efectivo (artículo 29 de la Ley General de Instituciones de Seguros).

Respecto a las acciones, comenta que varios de los ordenamientos reguladores de las sociedades especializadas a partir de la reforma del 30 de diciembre de 1982, obligan a todas las sociedades a emitir solamente acciones nominativas; en cuanto al límite de tenencia de las mismas, señala que las leyes respectivas tasan para dichas sociedades un porcentaje determinado, otorgando la posibilidad de adquirirlas.

Posteriormente, el autor observa diferentes aspectos de las asambleas extraordinarias de accionistas, afirmando que este tipo de sociedades debe estar a cargo de un consejo de administración compuesto de cinco miembros y que en caso de irregularidades en el desempeño de las funciones del citado órgano existe frecuentemente un órgano que puede vetar los nombramientos o remover a los administradores, pudiendo el consejo de administración sesionar en cualquier lugar; asimismo, explica las funciones de los comisarios en estas empresas.

Por último, observa que no todas las sociedades especiales requieren de trámite judicial para su inscripción y que el registro de ellas se lleva a cabo en instituciones especiales, citando algunos ejemplos.